

99

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 NOV. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00860-00

Se procederá a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que la demandada, una vez se notificó de la orden de apremio, guardó silencio, además se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 17 de enero de 2020.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

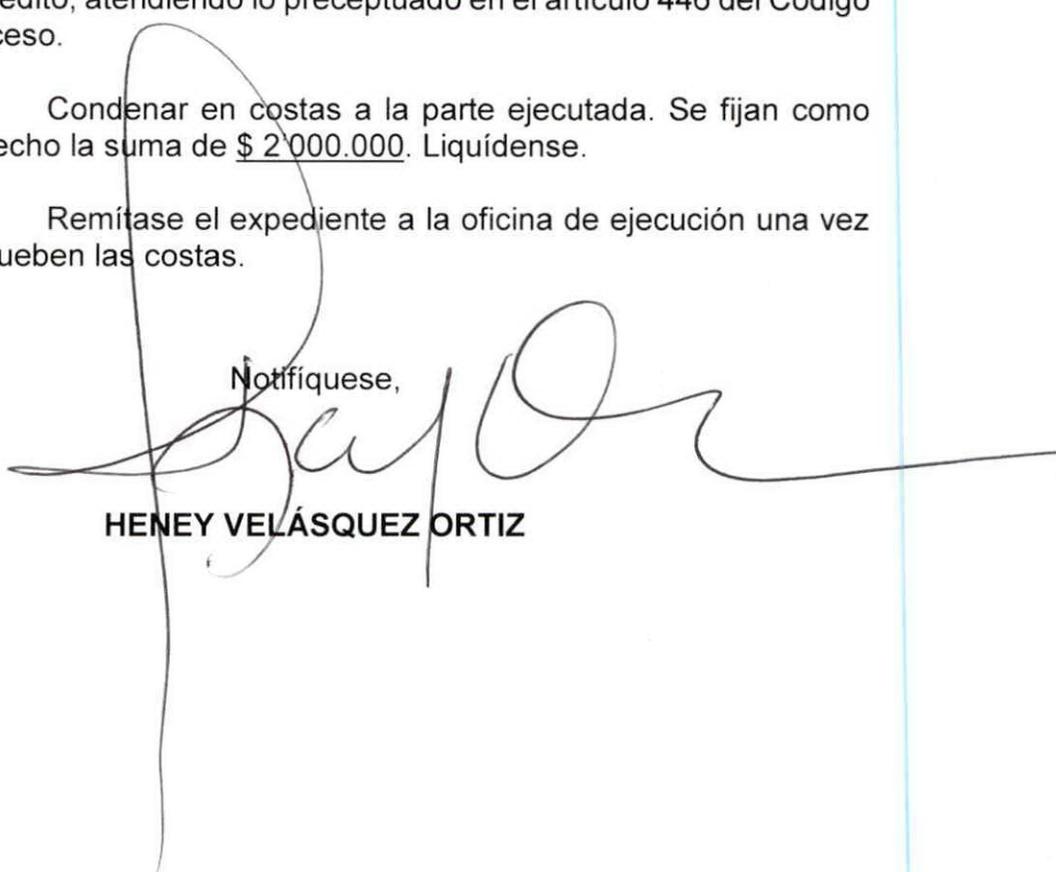
Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000. Liquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

La Juez

Notifíquese,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 NOV. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00808-00

Se procederá a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que la demandada, una vez se notificó de la orden de apremio, guardó silencio, además se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 14 de noviembre de 2019.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

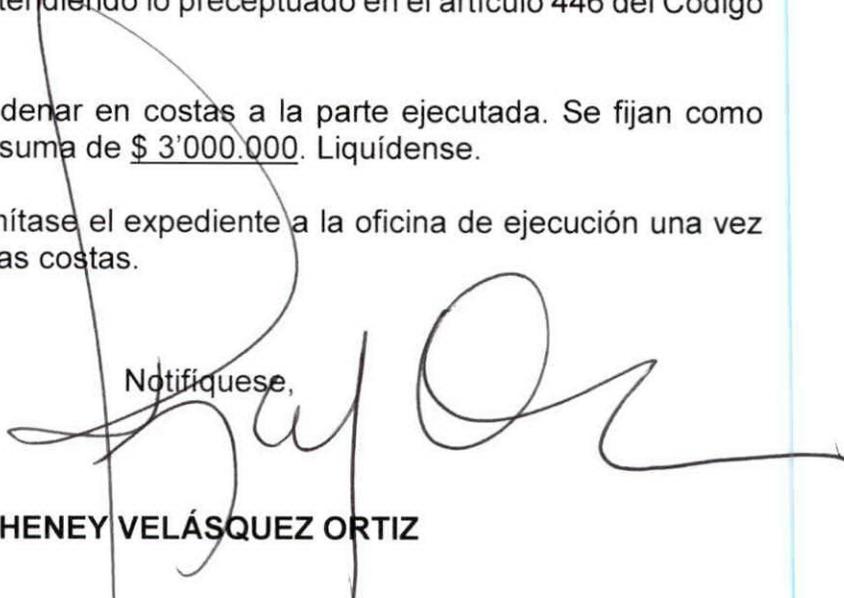
Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 3'000.000. Liquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese,

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 NOV. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00184-00

Atendiendo a la renuencia de la parte ejecutante a efecto de rendir las explicaciones del caso de conformidad con lo ordenado en proveído del 8 de octubre de 2020, requiérasele nuevamente y por segunda vez a ésta para que, en el término de ocho (8) días contados desde el día siguiente a la ejecutoria de esta providencia y mediante nuevo apoderado debidamente designado, proceda de conformidad, so pena de dar inicio a las sanciones establecidas con apego a los numerales 1 y 2 del artículo 78 del Código General del Proceso y siguientes en lo pertinente.

En el mismo sentido y pese a que mediante la misma providencia se aceptó la renuncia del Dr. Pérez Martínez, se hace necesario que el mismo rinda las explicaciones del caso, pues fue el profesional del derecho que presentó la demanda que ocupa la atención del Despacho y a quien se reclama directamente las explicaciones del caso. Comuníquese y concédasele el mismo término referido en precedente inciso.

Vencido el anterior, se dispondrá lo pertinente sobre la siguiente etapa procesal.

La Juez

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 5 NOV. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00454-00

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar el registro de la medida de embargo en el certificado de tradición y libertad del bien gravado con la garantía real, siendo ello requisito *sine qua non* para continuar con el normal desarrollo del proceso, máxime cuando se encuentra en curso el interregno contenido en el art. 121 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto en los términos del numeral 1º del canon 317 *Ibidem*.

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 5 NOV. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00456-00

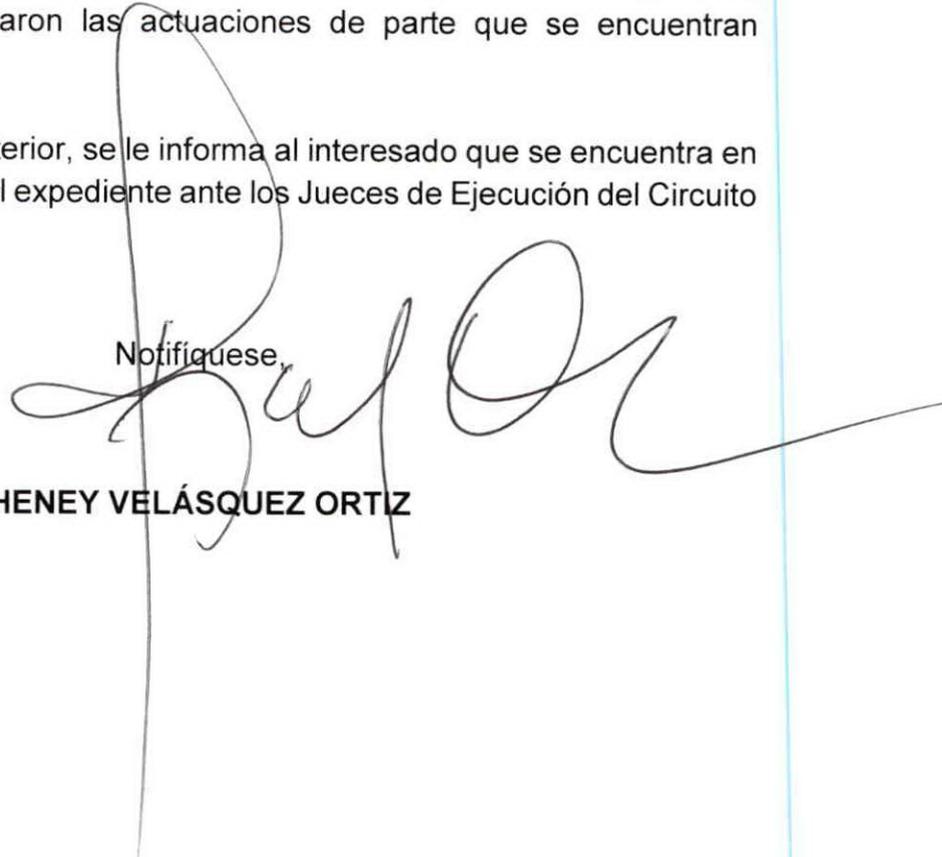
Se toma atenta nota del embargo de remanentes deprecado por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Bogotá (fl. 72), infórmese lo pertinente de conformidad con el contenido de la providencia fechada 20 de enero de 2020. Ofíciase.

Al memorialista a folio 73 se le recuerda que la instancia se encuentra decidida mediante sentencia anticipada emitida el 20 de enero de 2020, misma en la cual se discriminaron las actuaciones de parte que se encuentran pendientes de agotar.

No obstante lo anterior, se le informa al interesado que se encuentra en trámite las remisiones del expediente ante los Jueces de Ejecución del Circuito para lo de su cargo.

Notifíquese,

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

68

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 125 NOV. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00363-00

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el término de suspensión precluyó. En consecuencia de lo anterior, requiérase a las partes para que informen a este juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si llegaron a algún acuerdo en relación con la presente acción, so pena de que se prosiga con el impulso del presente asunto. Comuníquesele a los intervinientes vía electrónica.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá, D.C. _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 25 NOV. 2020

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00027-00

I. Téngase en cuenta la información, suministrada por el ejecutante frente al correo electrónico del demandado, atendiendo las previsiones del inciso 2º canon 8 del Decreto 806 de 2020.

II. Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 24 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2.- La parte ejecutada se notificó por aviso, quien no formuló excepciones.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 24 de enero de 2019 el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

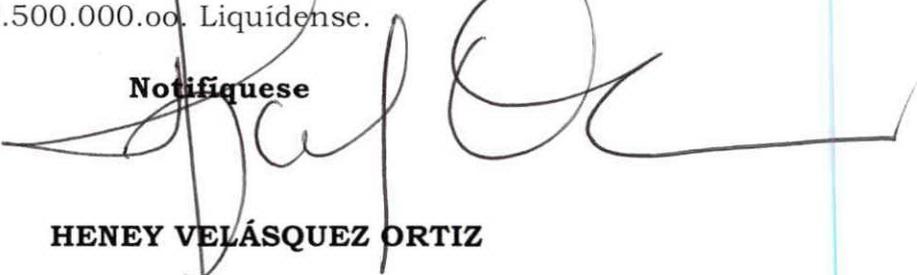
TERCERO.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.00. Liquidense.

Notifíquese

LA JUEZ


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 12 5 NOV. 2020

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2019 00295 00**

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito.
2. Como quiera que en el presente asunto no existe pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir la siguiente **sentencia anticipada**, previa los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 9 de mayo de 2019 (fl. 33), el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá S.A., y en contra de Iluminatty Producciones S.A.S. y Marcelo Fabián Bueno por las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 454765692; 9003470313-3568 y frente al No. 9003470313-5117, sólo se libró contra la sociedad aludida.

La parte demandada fue notificada por conducta concluyente, y dentro de la oportunidad procesal formuló las excepciones que denominó "IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL ACTOR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE REQUERIMIENTO PREVIO" y la genérica.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales necesarios para emitir esta decisión de fondo no ameritan reproche como tampoco se observa causal de nulidad que deba ser declarada.
2. Preveía el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (hoy 422 del Código General del Proceso) que podrán "*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*", motivo por el cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado insistentemente que el proceso ejecutivo se caracteriza por la existencia de un derecho cierto y determinado perseguido en la demanda, certidumbre

que debe emanar del título del cual se pretende su ejecución, por lo que les es prohibido al juez o a las partes otorgar mérito ejecutivo a los documentos que no satisfacen los requisitos que perentoriamente exige el artículo en cita.

En ese orden de ideas, se ha dejado por sentado que en el documento en el que se incorpore la obligación deben estar *“completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible”*, por manera que, se concluye, que en relación a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que prescribe el canon en estudio, se configure su ausencia cuando ésta es *“equivoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.”* [Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 28 de abril de 1999. M. P. César Julio Valencia Copete].

3. En el evento en estudio, con el libelo se allegaron los pagarés:

i) **No. 454765692**, visto a folios 3 y 4, por la suma de: \$14'914.098.00 por concepto de 6 cuotas vencidas entre el 7 de noviembre al 7 de abril de 2019; \$4.587.981.82, por concepto de intereses remuneratorios comprendidos y, \$85.555.553.47 por capital acelerado.

ii) **No. 9003470313-3568**, visto a folios 8 y 9, por la suma de: \$32'319.361.00 por concepto de capital.

ii) **No. 900347313-5117**, visto a folios 12 y 13, por la suma de: \$5'265.929.00 por concepto de capital.

Instrumentos de los que emanan la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en cabeza de los demandados, haciendo énfasis que frente al último cartular, el obligado cambiario es únicamente Iluminatty Producciones S.A.S. y deja en evidencia la viabilidad para que se librara, *ab initio*, como en efecto se hizo, mandamiento de pago por los conceptos reclamados, sin que fuera necesario el reconocimiento de firmas, al presumirse su autenticidad.

4. Para enervar las aspiraciones procesales incoadas, la parte demandada argumentó: **a)** que la única persona que firmó los pagarés, fue el representante legal de la sociedad y no Marcelo Fabián Bueno como persona natural; **b)** que frente al título identificado con el No. **454765692**, la fecha de vencimiento no ha expirado, en tanto se cancelaría en 36 cuotas, finalizando el 7 de septiembre de 2021; **c)** título la excepción que denominó *“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL ACTOR*

EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE REQUERIMIENTO PREVIO”, fincada en que la parte demandante previamente no requirió a la persona jurídica, para atender los pagos.

5. A efectos de absolver las defensas planteadas, memórese que las decisiones judiciales deben encontrarse soportadas en las pruebas que de manera oportuna y regular se alleguen al proceso, pues, éstas constituyen el instrumento de convicción del juzgador sobre la existencia de los hechos que se controvierten en el proceso, motivo por el cual incumbe al extremo interesado probar el supuesto fáctico de las normas que consagran el efecto jurídico que se persigue, tal como se advierte de la lectura de los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1757 del Código Civil.

6. En el *sub lite*, está demostrado que, los montos adeudados por los diferentes conceptos (capital, intereses remuneratorios) incorporados en los tres pagarés soporte de esta ejecución, no se cancelaron al acreedor, habida cuenta que el extremo pasivo no allegó medio de convicción alguno que permita comprobar ese hecho.

Ahora bien, en relación con las inconformidades que planteó debe decirse lo siguiente:

En lo que atañe, a que la única persona que firmó los pagarés, fue el representante legal de la sociedad, debe ponérsele de presente que los pagarés No. 454765692 y 9003470313-3568, se encuentran signados por Marcelo Fabián Bueno fungiendo en su doble condición, como persona natural y como representante legal de la sociedad Iluminatty Producciones S.A.S.¹, por lo que así se libró en el mandamiento de pago, resultando infructuosa su oposición.

Frente al segundo problema jurídico, el cual señala que el título identificado con el No. **454765692**, no es exigible, por cuanto la fecha de vencimiento no ha expirado (7 de septiembre de 2021).

Debe memorarse que en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos, se aplica con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, la cual ha sido definida como aquella estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar: “a) Mora en el pago de cualquiera de las cuotas del principal o de los intereses de ésta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el Banco”²-, se tenga por extinguido el plazo pactado para

¹ Ver folios 4 vuelto y 9 vuelto.

² Ver folio 3,

exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática), situación que así aconteció, por lo que el ejecutado al encontrarse en mora, facultó al ejecutante para acelerar el plazo.

Sobre la excepción de previo agotamiento del requisito de procedibilidad, es pertinente señalar que de acuerdo a lo normado en el art. 38 de la ley 640 de 2001 (modificado por el art. 621 del C.G.P.), la conciliación como requisito de procedibilidad procede en procesos declarativos, sin que se haga alusión a los ejecutivos, resultando por ello improcedente en el presente asunto, toda vez que las obligaciones que aquí se reclaman son claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, si el fundamento de la defensa de mérito que denominó *“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL ACTOR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE REQUERIMIENTO PREVIO”*, es que el Banco debió requerirle antes de acudir a esta acción, lo cierto es que no hay norma procedimental o sustancial que obligue al acreedor a requerirlo por una deuda, de la cual tiene conocimiento.

De otra parte sí lo que quiso exponer es el requerimiento judicial para constituir en mora, se impone recordar el inciso segundo del artículo 94 del C.G.P. que reza: *“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”*.

7. En ese orden de ideas, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no se demostró la existencia de circunstancia alguna que enervara las aspiraciones procesales del extremo actor, amén que no hay pruebas por practicar, situación que impone dictar sentencia anticipada al tenor de lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 9 de mayo de 2019.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

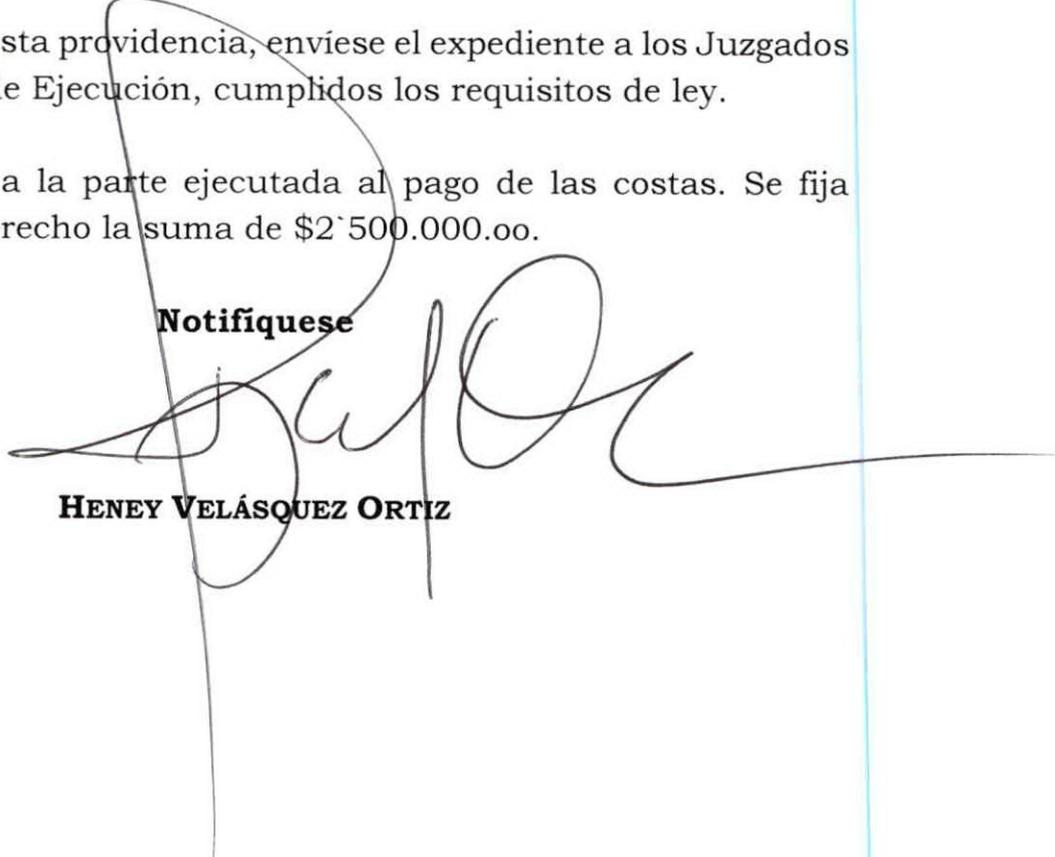
CUARTO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- En firme esta providencia, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, cumplidos los requisitos de ley.

SÉXTO.- Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2`500.000.00.

Notifíquese

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

25 NOV. 2020

Bogotá D. C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00823-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la data señalada se cruza con otra diligencia, se señala el día 19 del mes de MAYO del año 2021, a la hora de las 9.00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso

Se le pone de presente a las partes y apoderados que en esta audiencia se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de pruebas.

Se le advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA**

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

392

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 12 5 NOV. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0043-00

1. Para todos los efectos procesales téngase en cuenta la manifestación presentada por el Dr. Oscar Roberto Mesa Uribe en relación a la renuncia del poder que le fue conferido por el demandante dentro del presente asunto, junto con la respectiva comunicación a la parte actora, teniendo conocimiento de la misma.

2. Siendo procedente la petición elevada por el citado togado, por secretaría expídanse, a costa de éste los documentos que indica a folio 328, y fijesele cita para su retiro.

3. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. Pedro Hernán Montaña Velasco como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

Se le recuerda al togado, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

4. Se requiere a la parte actora, para proceda a notificar a la parte demandada.

LA JUEZ

NOTIFÍQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 Nov. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00272-00

Vista la misiva que antecede y por ser procedente lo allí deprecado por la ejecutante en coadyuvancia con su apoderado judicial y el ejecutado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

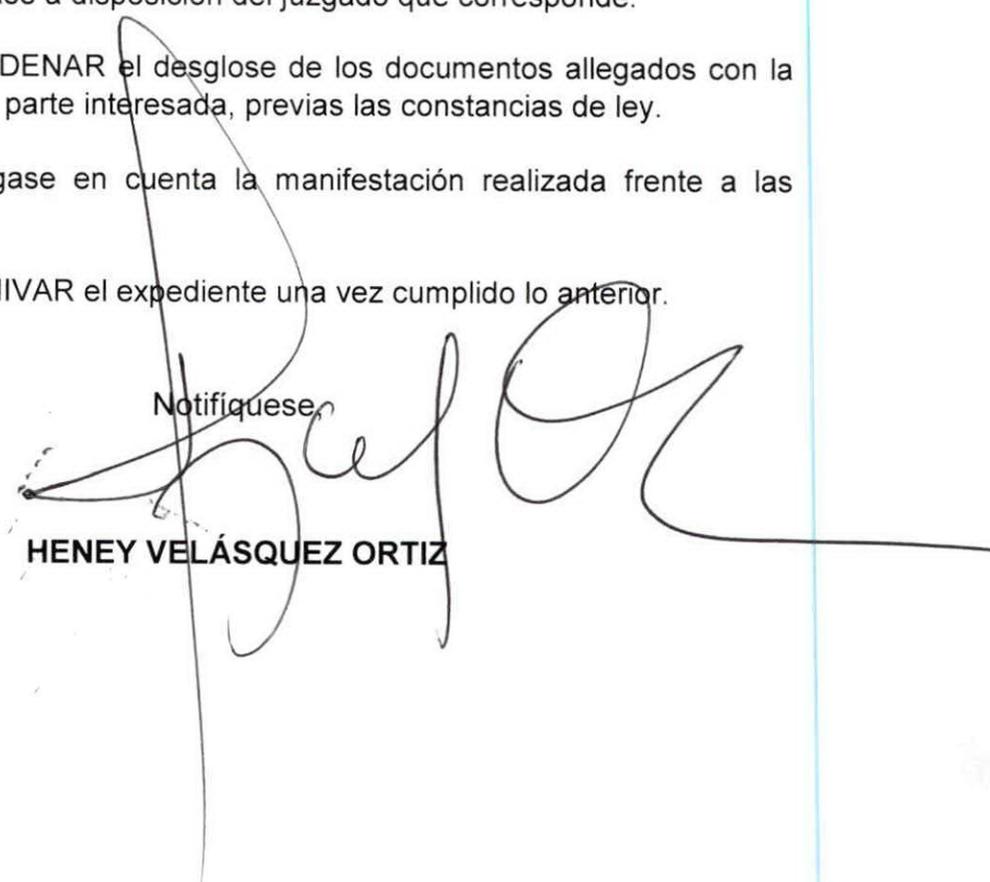
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte interesada, previas las constancias de ley.

CUARTO: Téngase en cuenta la manifestación realizada frente a las costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 NOV. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00692-00

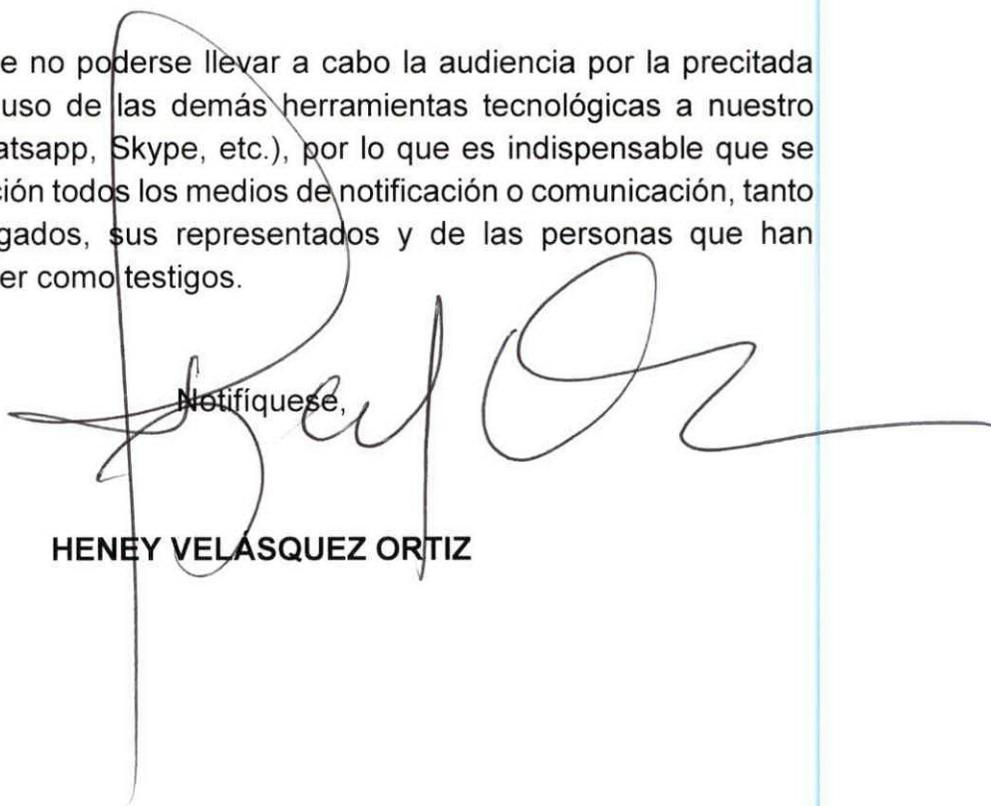
De acuerdo con el contenido del anterior informe secretarial y en aras de dar continuidad a la actuación, señálese la hora de las 9:00 a.m. del día 26 del mes de MAYO del año 2020, esto es, a efecto de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se practicarán las pruebas, se dará traslado de alegatos y se dictará sentencia.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, Whatsapp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

La Juez

Notifíquese,


HENEY VELASQUEZ ORTIZ

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 125 NOV. 2020

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00193-00

1. **DECRETAR** el embargo **únicamente** de los inmuebles señalados en los numerales 1 y 2 del escrito de medidas cautelares visto a folio 1 de esta encuadernación, denunciados como de propiedad del demandado Oficiese a la entidad respectiva.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

En virtud de lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P. se limita las medidas solicitadas, a las aquí decretadas.

2. Se **DECRETA** el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del extremo ejecutado en la instituciones bancarias a que se hace alusión en el escrito obrante a folio 1 siempre y cuando, estos dineros no correspondan a los bienes inembargables. Oficiese.

Se limita la anterior medida en la suma de \$233.000.000.00

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA**

Bogotá, D.C., _____, La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 12 5 NOV. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00127-00

1. Por secretaría, procédase a diligenciar los oficios visibles a folios 503 a 514 de la encuadernación principal.
2. Se requiere a la parte demandante para que en el término de 10 días, arrime la experticia ordenada en auto del 26 de septiembre de 2020, so pena de entender desistida la prueba.
3. Como quiera que la diligencia programada no se pudo realizar, debido a la emergencia sanitaria, se señala el día 25 del mes de MAYO del año 2021, a la hora de las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso

Se le pone de presente a las partes y apoderados que en esta audiencia se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de pruebas y práctica de pruebas.

Se le advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

515

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

25 NOV. 2020

Bogotá D. C. _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00165-00

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el término de suspensión precluyó. Por secretaría contrólese los términos de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá, D.C. _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 25 NOV. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00029-00

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE,

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, dentro de la demanda. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos anexos base de la acción y su entrega a la parte demandada, previo el pago de las expensas necesarias.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

25 NOV. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00139-00

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no promovió actuación alguna tendiente a continuar el trámite del presente proceso y vencido como se encuentra el término de 2 años que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la terminación del presente proceso ejecutivo, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se hubieran ordenado en este asunto. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría. Oficiese.

TERCERO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

La Juez,

NOTIFIQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

144

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 NOV. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00470-00

Atendiendo al contenido del precedente informe secretarial y efectuado el control de legalidad dentro de las presentes actuaciones en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 132 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Declárase sin valor ni efecto el segundo inciso y siguientes del auto interlocutorio fechado 27 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2. Como quiera que la documental referida en el último inciso de la providencia datada 9 de septiembre de 2020 (fl. 70) ya fue remitida al interesado vía electrónica como da constancia el folio 81 de la actuación y desde el día 3 de noviembre de la corriente anualidad, en tal sentido se tiene por contestado el pedimento a folios 74, 75, 125 y 126.

3. En lo referente a la solicitud de aclaración o adición de la providencia fechada 9 de septiembre de 2020, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el primer inciso del auto interlocutorio fechado 27 de octubre de 2020, el cual no se ve afectado con la declaratoria contenida en el primer numeral.

4. De conformidad con el contenido del literal e) del artículo 317 del estatuto procesal, se concede para que se surta ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, el recurso de apelación directo interpuesto en contra del último inciso de la providencia fechada 9 de septiembre de 2020, en el efecto devolutivo (fl. 82 al 86). En consecuencia, se ordena por secretaría se remita el expediente digital para que se resuelva la alzada.

5. Como quiera que la providencia atacada mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, fuera de no ser susceptible de ellos conforme al contenido del art. 440 del Código General del Proceso, fue declarada sin valor ni efecto en la presente providencia, por sustracción de materia, esta dependencia judicial se abstiene de resolver lo solicitado a folios 89 y 90.

6. Por secretaría proceda con la fijación del recurso de reposición obrante a folios 93 vuelto al 94 y 122 al 123 del expediente.

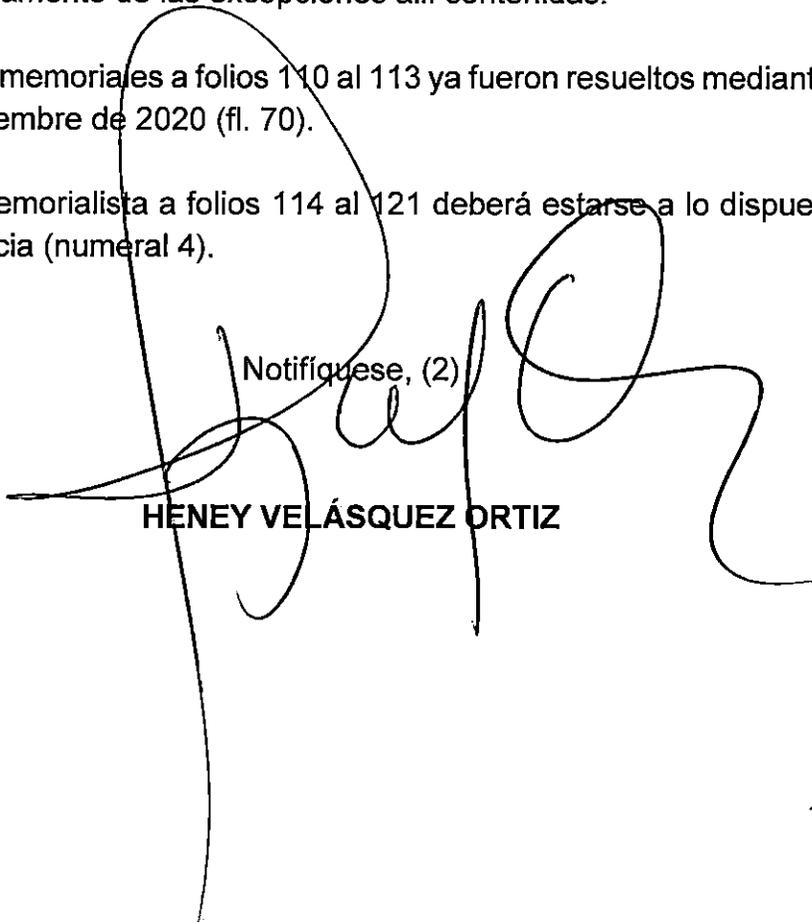
7. Como quiera que, hasta tanto no se defina la suerte del recurso de reposición formulado en contra del mandamiento de pago, no se hace posible emitir pronunciamiento de la contestación allegada a folios 96 al 101 y 127 al 137, específicamente de las excepciones allí contenidas.

8.- Los memoriales a folios 110 al 113 ya fueron resueltos mediante auto del 9 de septiembre de 2020 (fl. 70).

9. el memorialista a folios 114 al 121 deberá estarse a lo dispuesto en esta providencia (numeral 4).

La Juez

Notifíquese, (2)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 NOV 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00470-00

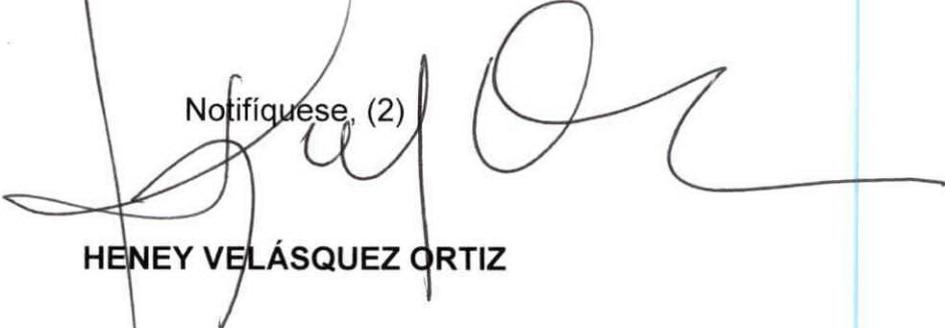
En atención a lo solicitado a folios 107 y 138 del cuaderno principal, siendo procedente, la parte **EJECUTANTE** deberá prestar caución por la suma de **\$ 16'816.000**, conforme lo dispone el quinto inciso del artículo 599 del Código General del Proceso, para el efecto téngase en cuenta el término concedido en la precitada normatividad.

Previo a resolver lo que corresponda frente al pedimento elevado a folios 25 y siguientes de este encuadernamiento, por la persona encargada de los efectos, proceda a rendir un informe sobre la existencia de depósitos judiciales en favor del proceso de la referencia.

Una vez cumplido lo anterior, se realizará el estudio del anterior pedimento entendido como limitación de las medidas cautelares decretadas en el asunto, sin perjuicio de lo que se establezca de conformidad en precedentes incisos.

La Juez

Notifíquese, (2)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ